



Comisión

Nacional

de Energía

**RESPUESTA A LA CONSULTA DE
UNA EMPRESA SOBRE LA
ORDENACIÓN DE INSTALACIONES
EN EL REGISTRO DE
PREASIGNACIÓN DE RETRIBUCIÓN**

15 de abril de 2010

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE LA ORDENACIÓN DE INSTALACIONES EN EL REGISTRO DE PREASIGNACIÓN DE RETRIBUCIÓN.

1 OBJETO

El objeto de este informe es resolver la consulta planteada por una sociedad en relación con algunas cuestiones sobre la ordenación de las instalaciones en el Registro de preasignación establecido en el Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social, así como la aplicación de la Resolución de la Secretaría de Estado de la Energía, de 19 de noviembre de 2009 por la que se publica el Acuerdo del consejo de Ministros en relación con dicha ordenación de instalaciones.

2 ANTECEDENTES

Con fecha de 23 de diciembre de 2009 tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía un escrito de una empresa en el que se solicita la aclaración de las siguientes dudas:

1. Según lo establecido en el Real Decreto-Ley 6/2009 es necesario cumplimentar una serie de requisitos para inscribirse en el Registro de preasignación, de manera que la ordenación en dicho Registro viene dado por la fecha de presentación del último documento acreditativo: Una vez presentada la documentación acreditativa e inscrita la instalación en el Registro de preasignación ¿Podría modificarse alguno de los documentos acreditativos?, Por ejemplo, ¿Podría cancelarse el acuerdo con el fabricante de los aerogeneradores y suscribir un nuevo acuerdo con otro fabricante?
-En caso de poder romper el contrato con el fabricante o de modificar cualquier otro documento, ¿Debería notificarse ante la Dirección General de Política Energética y Minas?
-Esta modificación de documentos, ¿Supondría una variación en la posición en el Registro al modificarse la fecha de presentación del último documento?

2. La Resolución de 19 de noviembre de 2009, en su capítulo V indica que el criterio expuesto anteriormente no es aplicable a las Disposiciones transitorias del RDL 6/2009 y que no resulta posible la aplicación extensiva de este criterio a efectos de establecer restricciones anuales a la ejecución y entrada en operación de instalaciones. De esta manera, de todos los documentos requeridos en el artículo 4 del Real Decreto-Ley 6/2009 para solicitar la inscripción en el Registro, ha sido únicamente la autorización administrativa la que ha regido el orden de inscripción en el mismo. ¿Va a continuar siendo únicamente la autorización administrativa la que determine la ordenación en el registro de preasignación de retribución o solo es de aplicación a las Disposiciones transitorias del RDL 6/2009?

3. En caso de continuar siendo la autorización administrativa la que determine la ordenación en el registro de preasignación, podría darse el siguiente caso: un parque obtiene la autorización administrativa en 2007 y el resto de documentación en 2010. Dicha instalación es inscrita en el Registro de preasignación a principios de 2011. Otro parque que obtiene autorización administrativa en 2010, adquiere el resto de papeles en 2010 y es inscrito en el Registro de preasignación a finales de 2010. ¿El primer parque adelanta al segundo cuando se inscriba en el Registro, o la ordenación según las fechas de autorización empieza a contar desde la última Resolución que comunique las instalaciones inscritas en el mismo?

4. En el apartado 3.f) del artículo 4 del RDL 6/2009 se indica que debe haber un acuerdo firmado entre el promotor y el fabricante de los equipos por un mínimo del 50% del valor de los mismos fijado en el proyecto. ¿Este valor se refiere solamente a los equipos eléctricos y mecánicos, o incluiría también la obra civil de la instalación?

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.

- Resolución de 19 de noviembre de 2009 de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de noviembre de 2009, por el que se procede a la ordenación de los proyectos o instalaciones presentados en el Registro de preasignación de retribución para las instalaciones de producción de energía eléctrica previsto en el Real Decreto-Ley 6/2009 de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.

4 CONSIDERACIONES

4.1 En relación con los documentos justificativos de los requisitos previstos por el RDL 6/2009 para solicitar la inclusión de una instalación en el Registro de preasignación de retribución.

En el apartado 3 del artículo 4 del RDL 6/2009 se establece la relación de documentos acreditativos que deben acompañar la solicitud de inclusión de una instalación en el Registro de preasignación de retribución. Asimismo, en el apartado 5 del mismo artículo 4 se determina que *“(...) Las instalaciones serán inscritas en el Registro administrativo de preasignación de retribución, cronológicamente empezando por las fechas más antiguas y hasta que sea cubierto el objetivo de potencia previsto en cada grupo y subgrupo. A efectos de determinación de la prioridad temporal, para cada una de ellas, se tendrá en cuenta la última fecha de los documentos justificativos de los requisitos previstos en el citado apartado 3.”*

En el escrito de la consulta se plantea la posibilidad de modificar alguno de los contratos exigidos en el mencionado Real Decreto-Ley, lo que en general llevaría a una modificación de la fecha de alguno de los documentos justificativos que podría influir en la determinación del orden en la inclusión de la instalación en el Registro de preasignación.

No obstante el escrito también informa de que la instalación que tiene intención de modificar dicho contrato, está ya inscrita en el Registro de preasignación de retribución, por lo que se entiende que los documentos presentados para dicha inscripción fueron validados por el Órgano competente en su momento, y por tanto esta Comisión

considera que al no tratarse de documentos privados, cabría realizar con posterioridad alguna modificación en los mismos.

Sin embargo, teniendo en cuenta que, como se menciona en el Real Decreto-Ley 6/2009, el Registro de preasignación tiene como objeto la corrección de la situación actual de la regulación del régimen especial, que no establece mecanismos suficientes que permitan planificar las instalaciones de este tipo de energías, ni el montante y la distribución en el tiempo de las primas de retribución y por tanto el impacto en los costes que se imputan al sistema tarifario, es lógico pensar que la modificación propuesta por el consultante, no puede afectar tanto a la potencia nominal de la instalación, como a un cambio en la tecnología, factores determinantes para la inclusión de las instalaciones en el Registro mencionado.

4.2 En relación con la priorización temporal en el caso de instalaciones afectadas por en las Disposiciones Transitorias 4ª y 5ª del RDL 6/2009. La Autorización administrativa como criterio de priorización temporal.

El consultante se refiere al apartado V de la parte expositiva de la Resolución de 19 de noviembre de 2009, de la Secretaría de Estado de Energía, en el que se estima que la aplicación del criterio de prioridad temporal según la última fecha de los documentos acreditativos de los requisitos necesarios establecidos para la inclusión en el Registro de preasignación, no es aplicable a las instalaciones a las que se refieren las DT 4ª y 5ª del RDL 6/2009.

Estas instalaciones son por un lado, según la Disposición transitoria 4ª, aquellas que a la entrada en vigor del RDL 6/2009 cumplieran los requisitos establecidos en el artículo 4.3 del RDL 6/2009, a excepción del aval que ha de presentarse en la Caja General de Depósitos de la Administración General del estado, a favor de la Dirección General de Política Energética y Minas, (que no estaba previsto en la legislación anterior), que deberá depositarse en el plazo de 30 días desde la entrada en vigor del Real Decreto Ley. Por otro, la norma también prevé en la Disposición transitoria 5ª que “*cuando la potencia asociada a los proyectos inscritos en aplicación de la Disposición transitoria cuarta de este Real Decreto-Ley, para un grupo y subgrupo, sea inferior al objetivo de*

potencia correspondiente establecido en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, el régimen económico previsto en el mismo se extenderá hasta el cumplimiento del objetivo considerado.

Cuando por el contrario, la potencia asociada a los proyectos inscritos sea superior al objetivo previsto, el régimen económico establecido en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, será de aplicación y se agotará con dichas instalaciones inscritas. En este caso, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Industria Turismo y Comercio, se podrá establecer restricciones anuales a la ejecución y entrada en operación de las instalaciones inscritas y la priorización de las mismas al objeto de no comprometer la sostenibilidad técnica y económica del sistema, extendiendo convenientemente, en su caso, el plazo máximo establecido en el artículo 4.8 de este Real Decreto-Ley.

La Resolución de 19 de noviembre de 2009 por la que se publica el Acuerdo del consejo de ministros de 13 de noviembre de 2009, señala en su apartado V de la parte expositiva que para las instalaciones inscritas en el registro de preasignación de retribución en las tecnologías en las que se sobrepasa el objetivo previsto, se considera que el criterio más objetivo para determinar la priorización temporal en la ordenación del Registro de preasignación es el de la Autorización administrativa. Recordando que dicho criterio solo es de aplicación para las estas instalaciones, siguiendo para el resto, el criterio de la última fecha de los documentos acreditativos.

De acuerdo con la argumentación anterior, en los casos de tecnologías eólicas y solar termoeléctrica en los que se ha cubierto el objetivo previsto, se aplicará el criterio de ordenación temporal de la fecha de Autorización administrativa, por lo que en estas dos tecnologías no cabe inscribir ya nueva potencia ni que un parque adelante a otro con posterioridad a la ordenación anterior.

4.3 En relación con el contenido del acuerdo firmado en virtud del apartado 3.f) del artículo 4 del RDL 6/2009.

El artículo al que hace mención el escrito de la consulta establece como uno de los requisitos para solicitar la inclusión en el Registro de preasignación *“haber alcanzado un acuerdo de compra firmado entre el promotor de la instalación y el fabricante o suministrador de equipos correspondiente para la adquisición de equipos por un importe equivalente de al menos 50% del valor de la totalidad de los mismos fijado en el proyecto de la instalación.”* En principio, y para responder a la consulta sobre si el acuerdo incluye únicamente los equipos eléctricos y mecánicos o también la obra civil de la instalación, hay que recordar que el mismo artículo, también establece como requisito *“disponer de recursos económicos propios o financiación suficiente para acometer al menos el 50% de la inversión de la instalación incluida su línea de evacuación y conexión hasta la red de transporte o distribución.”* En este sentido, cabría entender que la inversión en obra civil de la instalación estaría incluido dentro de lo dispuesto en este requisito, y no en el mencionado anteriormente que se limitaría a los equipos propiamente dichos.

5 CONCLUSIONES

Esta Comisión considera, que según lo descrito en párrafos anteriores, el criterio para establecer la ordenación temporal en el nuevo Registro de preasignación de retribución de las instalaciones, es el descrito en el artículo 4.5 del Real Decreto-Ley 6/2009, de la última fecha de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4.3 del mismo Real Decreto-Ley. Sin embargo, en el caso de instalaciones descritas en las Disposiciones transitorias 4ª y 5ª del Real Decreto mencionado, cuando la potencia asociada a los proyectos inscritos de una tecnología supere el objetivo previsto, el criterio aplicable sería el de la fecha de la Autorización administrativa, según se desprende de lo dispuesto en el apartado V de la parte expositiva de la Resolución de 19 de noviembre de 2009 por la que se publica el Acuerdo del consejo de ministros de 13 de noviembre de 2009.

Por otra parte, en relación con el contenido de uno de los requisitos exigidos para la solicitud de inclusión en el Registro de preasignación, esta Comisión estima que en

contra de lo sugerido en el escrito de la consulta, la obra civil de la instalación no debe incluirse en el contenido del requisito f) del artículo 4.3 del RDL 6/2009, ya que la obra civil no se encuentra normalmente en el contrato de suministro de equipos electrónicos y mecánicos.

Por último, la modificación de este contrato en fecha posterior a la inscripción de la instalación en el Registro de preasignación, no supondría la modificación en el orden de prelación en la inclusión en dicho Registro.

Todo lo cual se señala sin perjuicio de lo que considere al respecto la Dirección General de Política Energética y Minas, que es el órgano a quien corresponde la llevanza del Registro administrativo de pre-asignación de retribución.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.